

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Luz Miriam Duque Cano
Demandados	Personas Indeterminadas
Radicación	05001-31-03-008-2019-00595-00
Instancia	Primera
Asunto	Requiere para desistimiento tácito. Art. 317 C.G.P.

El día 18 de diciembre de 2019¹, se admitió la demanda del proceso de pertenencia instaurada por LUZ MIRIAM DUQUE CANO contra las PERSONAS INDETERMINADAS.

Dentro del referido auto, se ordenó realizar una serie de cargas procesales. Al estudio de la demanda, se observa lo siguiente:

A folio 56 del pdf 02, pág. 83, se encuentra una respuesta brindada por la UNIDAD DE ATENCIÓN DE REPARCIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, indicando que no es posible identificar plenamente el inmueble sobre el que se refiere información, por lo que por auto del 11 de marzo de 2020 (pdf 02 folio 58 pág. 90) se ordenó a la parte demandante que diligenciara el oficio No. 423.

A folio 58 y ss del pdf 02 (páginas 84 y ss) se encuentran las fotografías de la valla instalada. No obstante, se advierte que la misma no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 374 numeral 7 del CGP toda vez que no se observa que se haya instalado en un lugar visible del predio objeto del proceso (que por demás corresponde a un predio de varios niveles) junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, hecho que genera un indebido emplazamiento de las personas indeterminadas y que en caso de corregirse a tiempo puede generar causal de nulidad de conformidad con lo expuesto en numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

De otro lado, a folio 60 del pdf 02, pág. 92, se encuentra la respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y a folio 62 del pdf 02, pág. 95, la respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO.

Ahora, mediante memorial del día 12 de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora allega la comunicación enviada al correo electrónica del curador ad litem nombrado por auto del 04 de mayo de 2021, informándole u designación.

¹ Véase pdf 02 fl. 40 pág. 64

No obstante, se advierte que la misma no cumple con lo exigido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que no será tenida en cuenta.

En atención a lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de este auto, proceda a remitir con destino a este Juzgado:

- Constancia de envío y entrega (receptor del servidor), de la comunicación dirigida a la dirección electrónica del curador. Comunicación en la que se deberá informar: la designación, la advertencia que se entenderá notificado pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que el término para contestar la demanda comenzará a contarse a partir del día siguiente y que todos los memoriales que presente deberán ser remitidos al correo ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con dicha comunicación deberá remitir copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones (si las hubiere), y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones (si las hubiere), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- Constancia del diligenciamiento del oficio No. 423 del 11 de marzo de 2020 (pdf 02fl 59 pág. 91) dirigido a la UNIDAD DE ATENCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS.
- Registro fotográfico de la valla instalada con el cumplimiento de los requisitos ordenados en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Lo anterior, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)